

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses.... 9'10 »
 Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SABADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
 Seis meses.... 10'65 »
 Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. el Rey (q. D. g.) salió en la mañana de ayer con dirección á San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

Documentos referentes al Registro civil.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las

actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPÍTULO VIII.

Documentos referentes al Registro de la Propiedad.

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Hasta 1000 pesetas...	11.ª	1
Desde 1000'01 hasta 3000	9.ª	3
Desde 3000'01 hasta 5000	7.ª	5
Desde 5000'01 hasta 7000	6.ª	7
Desde 7000'01 hasta 10000	5.ª	10
Desde 10000'01 hasta 25000	4.ª	25
Desde 25000'01 hasta 50000	3.ª	50
Desde 50000'01 hasta 75000	2.ª	75
Desde 75000'01 hasta 100000	1.ª	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *abintestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *proindiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se in viertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

CAPÍTULO IX.

Documentos referentes á Elecciones.

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

CAPÍTULO X.

Títulos, diplomas y documentos análogos.

Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesitan ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al

suelo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 1000 pesetas.....	11. ^a	1
Desde 1000'01 hasta 1500.	10. ^a	2
Desde 1500'01 hasta 2500.	7. ^a	5
Desde 2500'01 hasta 3500.	5. ^a	10
Desde 3500'01 hasta 6000.	4. ^a	25
Desde 6000'01 hasta 7500.	3. ^a	50
Desde 7500'01 hasta 10000.	2. ^a	75
Desde 10000'01 en adelante.	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.....	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término.....	25	10	7
De ascenso.....	10	7	5
De entrada.....	7	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 78. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción, de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Maestros.

9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta ley.

CAPITULO XI.

Documentos referentes á concesiones del Estado.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.^a:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 85. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.^a:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando sean otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 86. Llevarán asimismo timbre de 75 pesetas, clase 2.^a, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 3.^a, las de introducción y las

Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 4.^a, los certificados títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase 5.^a, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 7.^a, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 10.^a, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 10.^a

Art. 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.^a, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores, ó sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, á que se refiere el art. 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe ó grave, respectivamente, el timbre especial que se establezca, en los rótulos ó etiquetas, en papel ó en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos ó etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta.....	0'01
Desde 1'01 hasta 2 pesetas.....	0'02
Desde 2'01 hasta 3 idem.....	0'03
Desde 3'01 hasta 4 idem.....	0'04
Desde 4'01 hasta 5 idem.....	0'05
Desde 5'01 hasta 10 idem.....	0'10
Desde 10'01 hasta 25 idem.....	0'25
Desde 25'01 hasta 50 idem.....	0'50
Desde 50'01 pesetas en adelante.	1

Para los rótulos ó etiquetas en metal la escala será, á saber:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE Pesetas.
En los relativos á objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas.....	0'05
Desde 5'01 hasta 10 pesetas..	0'10
Desde 10'01 hasta 25 idem....	0'25
Desde 25'01 hasta 50 idem....	0'50
Desde 50'01 hasta 75 idem....	0'75
Desde 75'01 hasta 100 idem....	1
Desde 100'01 hasta 200 idem....	2
Desde 200'01 hasta 300 idem....	3
Desde 300'01 hasta 400 idem....	4
Desde 400'01 pesetas en adelante.	5

Las condiciones que deban reunir los rótulos ó etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos á mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo

rótulo ó etiqueta, será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior, formará parte integrante de las mismas, á los efectos de la ley de 16 de Mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de Timbre del Estado.

CAPITULO XII

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

Art. 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquéllas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber:

CLASE de la Cédula personal	Licencias de uso de armas de caza y para cazar — Pesetas.	Licencias de uso de armas en general. — Pesetas.	Licencias de pesca. — Pesetas.
1. ^a y especial...	40	30	30
2. ^a	30	20	20
3. ^a			
4. ^a	20	10	10
5. ^a			
Las demás clases.	15	7	5

No se considerarán, á los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra ó propias de los institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan, para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase 4.^a, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.^o de esta ley.

Art. 93. Los dueños ó arrendatarios de terrenos, podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, las licencias que

se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	75
Las demás provincias.....	3. ^a	50

Art. 96. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 98. Las actas de toma de

posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO — Pesetas.
Madrid.....	2. ^a	75
Barcelona.....	3. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	4. ^a	25
Capitales de partido.....	5. ^a	10
En los demás pueblos.....	6. ^a	7

Art. 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el art. 15 de esta ley, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 100. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid.	De más de 50000 habitantes.	De 20001 á 50000 habitantes.	De 10001 á 20000 habitantes.	En las restantes.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1. ^o	Construcción de edificios de nueva planta.....	25	10	7	4	2	
2. ^o	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados. Desde dicha superficie en adelante.....	50	25	10	7	4
		Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción, para elevarla.....	10	7	4	2	1
3. ^o	Reparación y consolidación de edificios.....	Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	7	4	2
		Hasta una superficie horizontal de 250 metros.....	10	7	4	2	1
4. ^o	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	7	4	2
		Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar, de 200 metros cuadrados.....	10	7	4	2	1

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos — Pesetas.	Para puestos al aire libre en plazas y calles — Pesetas.
	Madrid y Barcelona.....	10
Poblaciones de más de 50000 almas (excepto las anteriores)	7	4
Idem de 20001 á 50000.....	4	2
Idem de 10001 á 20000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0'10

Art. 103. Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 10.^a

Los libros de actas de dichas

Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las actas de declaración de soldados.

2.^o Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.^o Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.^o Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.^o Los expedientes de declaración de prófugos, que se instruyan á instancia de parte.

6.^o Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.^o El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.^o Los repartos de contribuciones.

Art. 105. Timbre de 10 céntimos, clase 12.^a:

1.^o Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.^o Las copias de los repartos de contribuciones.

3.^o Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 104 de esta ley.

4.^o Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.^o Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.^o Los padrones de vecinos.

7.^o Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

8.^o El libro registro de multas.

9.^o El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo ve-

cindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Cuerpo de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Antonio Ruiz, cartero de Gudisé, que se fugó de dicho punto el 17 del actual, llevándose un pliego de valores declarados por valor de 2.000 pesetas, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos interesados por el Ilmo. Sr. Director general de Correos.

Burgos 25 de Enero de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Alcocero y Pedrosa de Duero han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 31 de Julio y 1.º de Agosto últimos; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión provincial, en sesión de 15 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 18 de Enero de 1906.—El Vicepresidente accidental, Juan Merino—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Briviesca.

Requisitoria.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y cumplimentando el auto dictado con esta fecha

en el sumario sobre lesiones á Cándido Martín Cerezo, se cita, llama y emplaza al procesado Felix Martínez Hontoria, de 18 años de edad, hijo de Pedro y Cecilia, soltero, natural de Valgañón, partido de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, por no haber sido hallado al ir á citarle para ser emplazado á virtud de auto de terminación dictado en el referido sumario, é ignorarse su paradero y no haber comparecido en los periodos que se le tienen señalados, para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Logroño y Vizcaya, se constituya en prisión provisional en la carcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura del referido Felix y conducción á la carcel de este partido, caso de ser habido.

Dado en Briviesca á 18 de Enero de 1906.—Ciriaco Mauzanares.—Ante mí, Francisco Lozano.

Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Victoriano Núñez Andrés, vecino de Baños de Valdearados, en causa que en unión de otros se le ha seguido sobre hurto de reses, le han sido embarcados y se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

Una viña en la Cabeza, de 100 cepas, tasada en 10 pesetas.

Otra á las del Monte, de idem, en 12.

Otra á Las Cabezuelas, de 200, en 10.

Quien quisiere hacer postura á las anteriores fincas puede concurrir el día 20 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, ante este Juzgado y el municipal de Baños de Valdearados, debiendo, para tomar parte en la subasta, hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intenten subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, una vez rebajado el 25 por 100; que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 15 de Enero de

1906.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito han acordado abrir una información pública en que, por término de 15 dias, se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan por los particulares que lo consideren oportuno respecto á la ejecución del proyecto de abastecimiento de aguas potables á esta villa, construcción de fuentes, abrevaderos, lavaderos y desecación de la laguna pantanosa denominada «La Cava», con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto provincial á petición del Ayuntamiento: los manantiales que se han de utilizar se hallan en las inmediaciones del pueblo de Villaescusa, atravesando su término municipal y los de Boada, Pedrosa de Duero y esta villa, en una longitud de 8600 metros, todo de conformidad á lo preceptuado en el art. 95 del Reglamento de Obras públicas de Fomento de 6 de Julio de 1877.

Asimismo han acordado la tramitación del oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas que en metálico tiene este municipio en aquel establecimiento, procedente de la tercera parte del 80 por 100, y la conversión en títulos al portador y enajenación de la inscripción número 156 que posee este municipio, procedente del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, en cantidad suficiente á cubrir el importe total de las obras, cuyo presupuesto general asciende á la cantidad de 98.561'99 pesetas.

En su consecuencia, debiendo darse la mayor publicidad á la tramitación de este expediente, según previene la Instrucción circulada de Real orden en 28 de Julio de 1882, quedarán expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento el proyecto de que se trata, con sus planos, presupuesto y Memoria explicativa, así como los acuerdos adoptados por la Corporación y Junta municipal por el expresado término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, fijándose además edictos iguales en los sitios públicos y de costumbre de esta villa, para que dentro del expresado plazo puedan hacerse por los vecinos é interesados las observaciones y reclamaciones que consideren oportunas, así respecto á la totalidad del proyecto como á cualquiera de los extremos que comprende.

Roa 17 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ricardo García.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad el día 7 del actual para el reemplazo del mismo año el mozo Tomás Ibañez Chicote, hijo de Isidro y Andrea, ya difuntos, é ignorándose su paradero, se le cita para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta sala capitular el día 28 del corriente, á las once de la mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación, advirtiéndole que de no com-

parecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palacios de la Sierra 19 de Enero de 1906.—El Alcalde, Leandro Hernández.

Alcaldía de Navas de Bureba.

Según me comunica el vecino de esta localidad Felipe Castillo y Palma, el día 14 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo Epifanio Castillo y Ortiz, soltero, de 19 años, natural de esta villa, estatura regular, ojos rojos, color bueno; viste pantalón de pana color café, blusa negra, boina azul y alpargatas color de cielo; lleva la cédula personal.

Por tanto, se ruega á las autoridades que tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Navas de Bureba 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Tomás Moreno.

Alcaldía de Castil de Peones.

Habiéndose presentado á mi autoridad el vecino de esta villa don Justo Yela Duque, manifestando que su hijastro Honorato Temiño Monasterio, de 19 años, estatura regular, grueso, ojos castaños, nariz achatada, color moreno, blusa negra corta, pantalón y chaleco de pana blanquecino, se ausentó del domicilio paterno el día 19 de Noviembre último con dirección á los trabajos de las minas de Bilbao con consentimiento de sus padres, ignorándose su actual paradero.

Por tanto, se ruega á las autoridades procedan á la busca y detención del mismo, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, para entregarle á su padrastrero que le reclama.

Castil de Peones 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Anselmo Puente.

Alcaldía de Vadocodes.

Se desea hacer la medición general y particular de cada uno de los partícipes en la compra de un monte, sito en esta villa, titulado Arriba y Abajo, y la clasificación correspondiente en terreno y arbolado, para que cada interesado tenga participación en todo ello.

La persona que desee hacer estas operaciones, puede solicitarlo á este Ayuntamiento en un término de 10 dias, estipulando los honorarios que ha de llevar por dicho trabajo, á cuyo efecto acreditarán ser por lo menos Perito Agrimensor ó Agrícola, Ayudante de Obras públicas, de Montes ó Servicio Agronómico y llevar algunos años de práctica en estas operaciones.

Vadocodes 19 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ignacio Martín.

Alcaldía de Zarzosa de Riopisuerga.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1904, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio por término de 15 dias, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zarzosa de Riopisuerga 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Teodoro Alvarez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanadueñas respecto de las de 1903 y 1904.

El de Solarana de las de 1905.

Alcaldía de Tórtoles.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expendir durante el año actual sean rematados á la venta libre en pública subasta en los días 4 y 11 de Febrero próximo; á las tres de la tarde, en esta casa consistorial, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrarán las demás.

Tórtoles 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Esteban.

Alcaldía de Pancorvo.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pancorvo 23 de Enero de 1906.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Rebolledo de la Torre 19 de Enero de 1906.—El Alcalde, Félix Ruiz.

Alcaldía de Bugedo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el presente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los individuos comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que crean justas.

Bugedo 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ruperto Fontecha.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días, debiendo reunir las condiciones que expresa el artículo 123 de la ley municipal, acompañando á la vez certificación de buena conducta, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bugedo 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ruperto Fontecha.

Alcaldía de Tórtoles.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por el suministro de medicamentos de veinticinco á treinta y dos familias pobres de la localidad, pobres transeuntes y casos de ofi-

cio, con arreglo al Reglamento benéfico-sanitario de los pueblos.

El contrato se verificará por cuatro años, y los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tórtoles 17 de Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Esteban Delgado.

Juzgado municipal de Villanueva de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer interinamente.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro del plazo que la ley señala.

Villanueva de Carazo 17 de Enero de 1906.—El Juez municipal, Martín Rey.

Parque de suministros de Vigo.

El Jefe del Detall y Labores del Parque Administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 10 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Enero de 1906.—José R. Carballo.

Artículos que deben adquirirse.

Para el servicio de subsistencias.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada para pienso.
Carbón de cok.

Para el servicio de utensilios.

Petróleo.
Carbón vegetal.
Paja larga para relleno.

Recaudación de contribuciones de la 1.ª Zona de Burgos.

A partir del día 1.º de Febrero hasta el 25 inclusive tendrá lugar á domicilio en esta Capital la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo prevenido en el

art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgos 23 de Enero de 1906.—El Recaudador, Enrique Gil-Delgado.

Recaudación de contribuciones de la tercera Zona de Buryos.

Itinerario que ha de seguir para la cobranza de la misma el Recaudador que suscribe y sus auxiliares en los pueblos y días que á continuación se expresan, correspondientes al primer trimestre del año actual:

Agés, 5 de Febrero.
Arlanzón, 9 y 10.
Atapuerca, 11 y 12.
Brrrios de Colina, 11.
Cardeñajimeno, 3.
Cardeñuela-Riopico, 1.
Castrillo del Val, 3.
Cueva de Juarros, 24.
Fresno de Rodilla, 2.
Galarde, 4.
Gamonal, 6.
Ibeas de Juarros, 6 y 7.
Orbaneja-Riopico, 1.
Palazuelos de la Sierra, 24.
Quintanapalla, 2.
Rubena, 8.
Salguero de Juarros, 20.
San Adrian de Juarros, 19.
Santa Cruz de Juarros, 18.
Santovenia, 5.
Urrez, 17.
Villafria, 8.
Villamel de la Sierra, 23.
Villasur de Herreros, 9 y 10.
Villayuda, 7.
Villorobe, 16.
Zalduendo, 4.

Burgos 24 de Enero de 1906.—El Recaudador, Eusebio Alvarez de la Bodega.

Recaudación de contribuciones de la 4.ª Zona de Burgos.

Itinerario que ha de regir para la cobranza de las contribuciones del actual primer trimestre en los pueblos y días siguientes:

Arcos, días 1 y 2 de Febrero.
Buniel, 6.
Cardeñadizo, 4.
Mazuelo de Muñó, 11.
Quintanilla-Somuñó, 10.
Sarracin, 3.
Villavieja, 9.
Villalbilla de Burgos, 5.
Villagonzalo Pedernales, 7 y 8.

Arcos 22 de Enero de 1906.—El Recaudador, Vidal Tablado.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Briviesca.

Itinerario que para la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del año actual ha de seguir el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Baldomero Saiz Martínez, D. Narciso del Moral y D. Atanasio Felipe Saiz, en los pueblos y días que se expresan.

Abajas, día 4 de Febrero.
Aguas-Cándidas, 8.
Aguilar de Bureba, 8.
Bañuelos de Bureba, 9.
Barcina de los Montes, 14.
Barrios de Bureba, 2.
Bentretea, 12.
Berzosa de Bureba, 5.
Briviesca, 22, 23 y 24.
Busto de Bureba, 12 y 13.
Cameno, 16.
Cantabrana, 6.
Carcedo de Bureba, 3.
Cascajares de Bureba, 11.
Castil de Lences, 5.
Castil de Peones, 14.
Cillaperlata, 17.
Cornudilla, 15.

Cubo de Bureba, 9 y 10.
Frias, 15 y 16.
Fuentebureba, 6.
Galbarros, 6.
Grisaleña, 10.
Hermosilla, 14.
Lences, 3.

Monasterio, 9 y 10.
Navas de Bureba, 1.
Oña, 6 y 7.
Padrones de Bureba, 2.
Parte de Bureba (La), 4.
Pino de Bureba, 9.
Poza, 3, 4 y 5.
Prádanos, 15.
Quintanaelez, 4.
Quintanarroz, 1.
Quintanavides, 7.
Quintanillabón, 11.
Quintanilla San Garcia, 12 y 13.
Reinoso, 12.
Rojas, 14.
Rublacedo de Abajo, 2.
Rucandio, 1.
Salas de Bureba, 2.
Salinillas de Bureba, 13.
Santa Maria del Invierno, 8.
Santa Ollalla de Bureba, 11.
Solás de Bureba, 17.
Solduengo, 3.
Terminón, 13.
Vallarta de Bureba, 8.
Vesgas (Las), 5.
Vid de Bureba (La), 15.
Vileña, 16.
Zufieda, 7.

Salas de Bureba 23 de Enero de 1906.—El Recaudador, Nicolás Saiz.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Sedano.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y su auxiliar D. Manuel Ruiz han de seguir para la cobranza del primer trimestre del año actual en los pueblos y días que á continuación se expresan:

Alfoz de Bricia, 9 y 10 de Febrero.
Alfoz de Santa Gadea, 5.
Bañuelos del Rudrón, 13.
Cernégula, 11.
Cubillo del Rojo, 18.
Escalada, 5.
Gredilla de Sedano, 3.
Masa, 4.
Moradillo de Sedano, 3.
Nidáguila, 2.
Orbaneja del Castillo, 8.
Pesadas de Burgos, 13.
Pesquera de Ebro, 9.
Piedra (La), 22 y 23.
Quintanaloma, 12.
Quintanilla Sobresierra, 1.
Sargentos de la Lora, 7.
Sedano, 4.
Tablada del Rudrón, 12.
Terradillos de Sedano, 3.
Tubilla del Agua, 1 y 2.
Valdelateja, 6.
Valle de Hoz de Arriba, 6 y 7.
Valle de Valdebezana, 19 y 20.
Valle de Zamanzas, 8.

Burgos 22 de Enero de 1906.—El Recaudador, Alejo Rodriguez.

Agencia ejecutiva de contribuciones de la Zona de Castrogeriz.

D. Macario Escribano Garcia, Agente ejecutivo de dicha Zona para realizar los créditos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que estoy instruyendo en el pueblo de Los Balbases por débitos á la contribución territorial, correspondientes al ejercicio de 1904, se ha dictado, con fecha 17 del corriente mes, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos

